

RESOLUCIÓN TSE-RSP-ADM N° 088/2017
La Paz, 22 de marzo de 2017

VISTOS:

La solicitud de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), para que el Tribunal Supremo Electoral (TSE) a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) realice la Observación y el Acompañamiento de la Consulta Previa de la Cooperativa Minera Aurífera Tata Santiago de Copalani RI- Departamento de La Paz; la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015; el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa, elaborado por el SIFDE del TSE y los antecedentes acumulados al expediente.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 30, Parágrafo II) inciso 15 reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios, siendo uno de ellos ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

Que, la Norma Suprema en su artículo 206, señala: *"El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia"*.

Que, el artículo 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación"*.

Que, el artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada..."*.


Que, el artículo 40 de la precitada Ley dispone que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales*


encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta”.

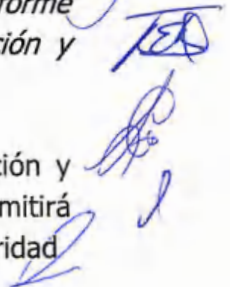
Que, la precitada norma legal en su artículo 41, señala: *“Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral”.*

Que, el “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa”, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP-N°0118/2015 de fecha 26 de octubre de 2015, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el precitado Reglamento, en su artículo 11, párrafo I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el Tribunal Supremo Electoral para la realización de la Consulta Previa, y que son los siguientes: *“a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la Consulta Previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la Consulta Previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde) ...”.*

Que, la referida normativa, determina en su artículo 15, que el equipo del SIFDE, elaborará un Plan de Observación y Acompañamiento de la Consulta Previa, bajo las directrices de la Dirección Nacional del SIFDE. 


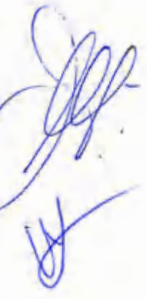

Que, el instrumento reglamenta en su artículo 18, párrafo I, señala: *“Concluido el proceso de Consulta Previa, el equipo designado elaborará el **Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa**”,* y en su artículo 19, párrafo I, menciona: *“En los procesos de Consulta Previa realizados en el nivel departamental, la Dirección Nacional del SIFDE, a través de la Vocalía del SIFDE del TSE, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TSE, para su consideración y aprobación mediante Resolución”.* 

Que, el Reglamento referido, determina que se aprobará el Informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad 

Convocante; asimismo, a través de los sitios Web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de los documentos presentados, se evidencia la existencia de los siguientes extremos y antecedentes:

1. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante Resolución Administrativa AJAD-LP-DDLP/AL/RES/ADM/1138/2016, remitió al Tribunal Supremo Electoral el cronograma y la documentación correspondiente para la Consulta Previa, referido a los trabajos de la Cooperativa Minera Aurífera Tata Santiago de Copalani RL, en la comunidad de Copalani, ubicada en el municipio de Nuestra Señora de La Paz, Provincia Murillo del Departamento de La Paz, para que a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), se proceda a la Observación y el Acompañamiento respectivo.
2. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM a través del Informe AJAM/DJU/PROF/ACOP/INF/56/2015 de fecha 12 de noviembre de 2015, identifica como comunidades aledañas a las comunidades de Copalani y Pusillani, concluyendo que la comunidad de Copalani pertenece a la Provincia Murillo del municipio de La Paz del departamento de La Paz que no se encuentra en condiciones para ser consultada, ya que en la visita realizada se evidenció la inexistencia de habitantes o estantes, viviendas y cultivos por encontrarse en formación. El segundo informe AJAM/DJU/PROF/SOC/INF/189/2016 de fecha 06 de octubre de 2016 refiere que en base al dictamen de la identificación de sujetos se han contemplado criterios socioculturales, a cuyo efecto se tomó en cuenta el último informe identificando a la comunidad de Copalani como sujeto de consulta previa conforme al dictamen realizado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, el cual realizó un trabajo complementario a través del informe AJAM/DJU/ACOP/INF/56/2015 de fecha 12 de noviembre de 2015. 
3. En el marco del desarrollo de esta Consulta Previa, se llevó a cabo la primera reunión deliberativa de fecha 08 de diciembre de 2016, con la participación del Sr. Raúl Caparicona Huanca en calidad de Secretario General con miembros de la directiva y bases de la comunidad y los personas de la AJAM Regional La Paz, la Analista Legal y una Comisión del SIFDE – La Paz, con la presencia del más del 50% de la comunidad. 
4. El analista de la AJAM pone en conocimiento la resolución administrativa, posteriormente el representante de la Cooperativa Minera Tata Santiago de Copalani RL expuso el plan de trabajo de la Cooperativa, definiendo la ubicación de explotación bajo el área de Copalani 2 con número de cuadrículas 50 para la explotación de oro bajo el método de extracción a cielo abierto, debiendo cumplir con la normativa ambiental para la preservación del medio ambiente, el plan de trabajo fue explicado en forma detallada por parte del operador minero, sin que se haya formulado oposición por parte de la Cooperativa para realizar los trabajos 

mineros, llegando a un acuerdo consensuado entre ambas partes, bajo los siguientes puntos: “..*Que todos los miembros que fueron añadidos a la comunidad sean igualmente incluidos en la Cooperativa, aclarando que todos los miembros de la comunidad deberán tener los mismos beneficios que la Cooperativa...*” firmando en señal de conformidad las partes interesadas.

Que, el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa, TED-SIFDE-OAS N° 64/2016 de fecha 16 de diciembre de 2016, elaborado por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) de La Paz, señala en la parte final de conclusiones: “...**3.** *El acuerdo se firmó de manera consensuada entre ambas partes sin que exista presión y en un ambiente fraterno en base al respeto a las normas y procedimientos propios de la comunidad, así mismo cabe resaltar que la comunidad en su totalidad es parte de la Cooperativa Minera Aurífera Tata Santiago de Copalani RL...*”; **4.** *En base a lo expuesto y los criterios de Buena fe, libre, previo e informado se concluye que el proceso de consulta previa a la comunidad de Copalani del municipio de La Paz de la Provincia Murillo del Departamento de La Paz, **CUMPLE** con los criterios de la consulta previa...*”.

Que, el precitado Informe en su parte de recomendaciones refiere: “...**APROBAR**, el presente informe mediante resolución de Sala Plena...; y **APROBAR** el informe de acompañamiento...”.

Que, la finalidad de la Consulta Previa es lograr un acuerdo, libre, previo e informado con la población involucrada, a fin de garantizar que sus intereses no sean perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en esas tierras.

Que, el derecho a la Consulta Previa es la expresión práctica y concreta del derecho más amplio de los pueblos indígenas a la libre determinación y que mediante su ejercicio, los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el INFORME TÉCNICO TED-SIFDE-OAS N° 64/2016 de fecha 16 de diciembre del 2016, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la Cooperativa Minera Aurífera “Tata Santiago de Copalani RL” – Departamento La Paz”; por CUMPLIR con los preceptos establecidos en el “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa” realizada en la Comunidad de Copalani, ubicada en el Municipio de Nuestra Señora de La Paz, Provincia Murillo del Departamento de La Paz; en

previsión del artículo 19 párrafo I, de dicho Reglamento, aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015 de 26 de octubre del 2015.

SEGUNDO.- Remítase por Secretaria de Cámara, una copia legalizada de la presente Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).

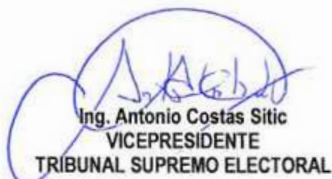
TERCERO.- Instruir a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Supremo Electoral, la publicación de la presente Resolución, del Informe Técnico TED-SIFDE-OAS N° 64/2016 y del registro audiovisual, en el Portal Web del Órgano Electoral Plurinacional, así como al archivo del proceso para fines que correspondan; de conformidad al artículo 20 párrafos I y II del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

Regístrese, comuníquese y archívese.

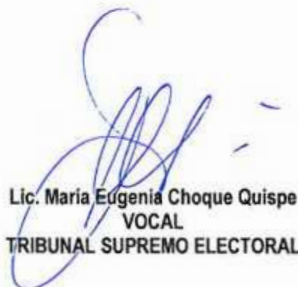
TSE/CEC



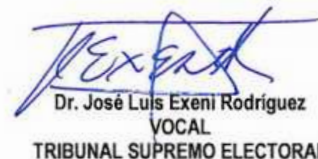
Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Ing. Antonio Costas Sitic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Lic. María Eugenia Choque Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



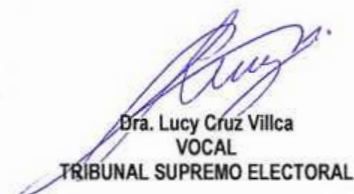
Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL




Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Dra. Lucy Cruz Villca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:



Abg. Myriam Grace Obleas Arandia
SECRETARIA DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL